REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] con la finalidad de que se ordene su reintegro a la Policía Nacional, el pago de salarios caídos y dejados de pagar, derechos adquiridos y reparación por los daños económicos y perjuicios causados la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2022 por los señores [redacted] y [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, los señores [redacted], en su calidad de director de la Policía Nacional, [redacted], en su calidad de encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, los señores [redacted], en su calidad de director de la Policía Nacional, [redacted], en su calidad de encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración. **Cuarto medio:** Inobservancia de la Ley y la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinto medio: Violación de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que proponen alegatos fundados en una observancia *al debido proceso, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y en falta de motivación al haber emitido una sentencia que valida la desvinculación realizada por la Policía Nacional en perjuicio de los hoy recurrentes, quienes fueron desvinculados no obstante haber sido sometidos a la acción de justicia penal con relación a

supuestos hechos que dieron origen a la cancelación de estos, sin embargo no existe una sentencia firme con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una violación de carácter constitucional y al bloque de constitucionalidad.

24. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos que justifique el dispositivo de la sentencia lo que se traduce en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa violentando disposiciones de carácter constitucional contenidos en los artículos 68, 69 y 184, de la Constitución dominicana y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo también el precedente TC/0009, en el sentido de que los motivos que emite para justificar la decisión recurrida, se apartan del debido proceso y de la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales que constituyen puntos cardinales en los que descansan los derecho que fueron desconocidos por el tribunal *a quo*, justificando lo decidido por la Policía Nacional para dar de baja o cancelar y someter a la justicia ordinaria a los señores [redacted] y [redacted] luego que un tribunal declarara la extinción de la acción penal en su favor.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que los señores [redacted] y [redacted], han depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Administrativo, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, toda vez que como bien se pudo advertir de sus propias argumentaciones y de la acción de personal se extrae que los mismos fueron dados de baja y puesto a disposición de la justicia en fecha 09 de septiembre del año 2007, fecha en la que no había sido promulgada aún la ley 107-13, misma que por mandato del artículo 53, otorga carácter facultativo a los recursos en sede administrativa, y también el beneficio del plazo no preclusivo contenido en el párrafo del referido artículo 53; en ese orden de ideas, al interponer el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 23 de septiembre del año 2022, es decir, quince (15) años y catorce (14) días después de haber vencido el plazo para tales fines, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

26. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el reintegro al servicio en la Policía Nacional; *ii*) el pago de salarios caídos y dejados de pagar, derechos adquiridos, especialísimo, dieta y demás beneficios; *iii)* una demanda en daños y perjuicios por los daños sufridos; *iv)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la condenación de astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

27. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que los medios de pruebas que obraban en el expediente demostraban que los recurrentes fueron dados de baja en fecha 9 de septiembre de 2007 y que al interponer el recurso en fecha 23 de septiembre de 2022 había transcurrido un espacio de 15 años y 14 días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[3], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

30. Resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos legales, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

31. De acuerdo con el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia. Todo lo cual será evaluado por el juez de manera contextual caso por caso.

33. Además, el hecho de que los recurrentes hayan impugnado la actuación de desvinculación quince (15) años después de haber tomado conocimiento informal del mismo se presume que los afectados han tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo han hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable desvía cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal y la falta de nocimiento del acto en cuestión.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la desvinculación fue realizada el 9 de septiembre de 2007 y no fue hasta el 22 de septiembre de 2022 cuando interpusieron su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el

conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

37. En lo relativo a que no fue observado que fueron separados de la institución sin existir una sentencia firme con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueron juzgados por la Policía Nacional luego de que un tribunal declarara la extinción de la acción penal en su favor; cabe señalar que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Si se acoge el medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido para conocer el fondo del litigio*[5]; en ese sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, no había lugar a que fueran contestados pedimentos de fondo.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] y [redacted]

[5] SCJ. Primer Sala. Sent. núm. 42, 20 de junio 2012, BJ. 1219

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corporán fueron desvinculados en fecha 9 de septiembre de 2009, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no valoró el contenido de documentos de vital importancia como son: 1) Auto 122-2009, que contiene extinción de la acción penal por archivo definitivo; 2) Resolución de medida de coerción núm. 669-07-624, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; 3) Acto núm. 1077/ 2022, sobre notificación de sentencia que contiene extinción de penal y solicitud de reintegro e intimación a pagar salarios caídos; 4) Certificación de baja que le fue notificada a los recurrentes el 15 de septiembre de 2022; 5) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República en favor de los recurrentes.

40. Expone además la parte recurrente que dichos documentos no fueron valorados lo que constituye una falta de ponderación y análisis de los documentos sometidos a su evaluación de donde se verificaría que a los hoy recurrentes nunca le fueron notificados los actos conclusivos relativos a la denuncia y sometimiento que dio como resultado que la Policía Nacional los cancelara, de donde se deriva la desnaturalización de los hechos y del derecho

y se traduce en una falta de base legal por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la ahora recurrente, que diera al traste con la desnaturalización de los hechos, dichos documentos figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados por el tribunal *a quo* en su conjunto, concediéndole valor probatorio a aquellos que

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

permitieron comprobar la realidad de los hechos, concluyendo el tribunal que los recurrentes fueron dados de baja en fecha 9 de septiembre de 2007, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

43. En relación al cuarto y quinto medios se observa que solo se refieren a estos en la titulación de los medios de casación, la parte recurrente enuncia los mismos como cuarto medio: la inobservancia de la Ley y la Constitución y como quinto medio: la violación de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin embargo, ha omitido por completo su desarrollo lo que impide a esta Tercera Sala su ponderación.

44. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.